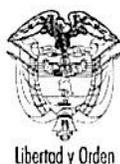


República de Colombia



Libertad y Orden

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

RESOLUCIÓN

DE 28 JUN 2019

(31 168)

Por la cual se fija la tarifa por el transporte de crudo por oleoductos de GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTD, para el periodo 2019 – 2023.

EL DIRECTOR DE HIDROCARBUROS

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el numeral 30 del artículo 15 del Decreto 381 de 2012, adicionado por el artículo 8 del Decreto 1617 de 2013, y

CONSIDERANDO

Que el numeral 30 del artículo 15 del Decreto 381 de 2012, adicionado por el artículo 8 del Decreto 1617 de 2013, señala que corresponde a la Dirección de Hidrocarburos, el establecer la metodología, fijar y revisar las tarifas de transporte por oleoductos.

Que los artículos 45 a 57 y 189 a 209 del Código de Petróleos, establecen los requisitos, procedimientos, derechos y obligaciones para llevar a cabo la actividad de transporte de crudos por oleoductos, así como lo relacionado a la fijación de las tarifas de transporte por oleoductos.

Que el artículo 57 del Código de Petróleos, establece que el Ministerio de Minas y Energía revisará las tarifas de transporte, trasiego y almacenamiento de crudo cada cuatro (4) años, de conformidad con los criterios allí señalados.

Que de conformidad con los artículos 7, 203 y 204 del Código de Petróleos, el Ministerio del ramo puede verificar la exactitud de los datos suministrados dentro del proceso de revisión.

Que la Dirección de Hidrocarburos realizó la verificación y revisión de la información que le fue presentada por el transportador, de forma previa y durante las sesiones de negociación, todo esto en el marco de los procedimientos para la fijación de tarifas por el transporte de crudo por oleoductos, acorde a sus competencias y funciones que le son propias y según lo señalado en la normatividad.

Que la Resolución 12 4386 del 15 de julio de 2010, modificada por la Resolución 12 4547 del 30 de septiembre de 2010 y la Resolución 12 4663 del 9 de diciembre de 2010, determinó la metodología para la fijación de tarifas por el transporte de crudo por oleoductos, norma que estuvo vigente hasta la expedición de la Resolución 72 146 de 2014.



fr

fr

Continuación de la Resolución: "Por la cual se fija la tarifa por el transporte de crudo por oleoductos de GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTD, para el periodo 2019 – 2023."

Que en la Resolución 72 146 del 7 de mayo de 2014 se estableció la metodología, principios y procedimientos para la fijación de tarifas por el transporte de crudo por oleoductos, señalando igualmente los procedimientos que deben atender los transportadores y remitentes.

Que en las Resoluciones 72 216 del 26 de junio de 2014, 31 325 del 30 de junio de 2015, 31 489 del 25 de septiembre de 2015, 31 566 del 30 de octubre de 2015, 31 285 del 29 de junio de 2016, 31 123 del 15 de mayo de 2019 y 31 132 del 24 de mayo de 2019, se modificaron varios artículos de la Resolución 72 146 de 2014.

Que el artículo 1° de la Resolución 72 146 de 2014 se establecieron las definiciones que hacen parte de la metodología para la fijación de tarifas por el transporte de crudo por oleoductos, encontrando entre las allí señaladas las correspondientes al año tarifario y el periodo tarifario.

Que, a la luz de dichas definiciones, es deber de la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía expedir la tarifa en cuestión una vez finalizado el periodo tarifario anterior, es decir al 30 de junio del año 2019.

Que mediante Resolución 31 801 del 12 de octubre de 2017 se fijó la tarifa del periodo 2015-2019 para los trayectos GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTD.

Que el artículo 57 del código de petróleos y el artículo 4° de la Resolución 72 146 de 2014 señala que las tarifas pueden ser revisadas extemporáneamente cuando sobrevengan a juicio de la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, imprevisibles y graves alteraciones de la normalidad económica que afecten el equilibrio financiero del contrato, del transportador o de los remitentes.

Que por medio de la Resolución 31 123 del 15 de mayo de 2019, en el artículo 1° se incluyó el artículo 4A° referido con la posibilidad que tiene el Ministerio de Minas y Energía de adelantar o coordinar un estudio de carácter técnico - económico, con posterioridad a la expedición de los actos administrativos de fijación de tarifas de transporte de crudo por oleoductos.

Que de acuerdo al expediente tarifario publicado por el transportador en su respectivo BTO, según lo que aplica para el periodo tarifario 2019 – 2023, se reportaron un número de 5 sistemas a los cuales ésta Dirección les fijará la respectiva tarifa según los procedimientos establecidos para la fijación de tarifas por el transporte de crudo por oleoductos.

Que en virtud de lo reportado por el agente, y de acuerdo al proceso de revisión y validación del expediente tarifario realizado por la Dirección de Hidrocarburos, se relacionan a continuación los valores de las principales variables asociadas a la fórmula tarifaria establecida en el artículo 7 de la resolución 72 146 de 2014

| SISTEMA | K | CF | A | Q | CV |
|------------------------|-----------|---------|--------|-----------|---------|
| Mary - Linda | 956.334 | 18.153 | 0,0420 | 345.275 | - |
| Linda - Toroyaco | 445.031 | 17.038 | 0,0396 | 390.074 | 467.814 |
| Toroyaco - Uchupayaco | 430.837 | 29.142 | 0,0443 | 503.161 | - |
| Costayaco - Uchupayaco | 2.675.293 | 230.776 | 0,0474 | 2.702.340 | - |
| Uchupayaco - Santana | 220.198 | 398.675 | 0,0714 | 3.205.501 | - |



46

Continuación de la Resolución: "Por la cual se fija la tarifa por el transporte de crudo por oleoductos de GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTD, para el periodo 2019 – 2023."

Que el día 10 del mes de junio de 2019 se realizó la primera etapa de negociaciones en el Ministerio de Minas y Energía, en las cuales participó el transportador y del cual se dejó registro con radicado 2019038132 del 10 de junio de 2019. Este espacio tuvo por objeto obtener los resultados del encuentro entre el transportador y el remitente que permitiera la concertación del valor de la tarifa, además de proponer un ejercicio detallado por parte de los funcionarios de la Dirección de Hidrocarburos y los representantes del transportador respecto de la construcción tarifaria.

Que en dicha sesión, el transportador manifestó haber agotado la etapa de negociación directa, el día 06 del mes de junio de 2019, acuerdos que reposan en este Ministerio bajo los radicados 2019038085, 2019038088 y 2019038093 del 10 de junio de 2019, obteniendo como resultado ACUERDO conforme a su propuesta para el periodo tarifario 2019 – 2023 en la totalidad de los trayectos del sistema de oleoductos de GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTD bajo las condiciones previstas en la Resolución No. 31 132 del 24 de mayo de 2019, como consta en el acta correspondiente.

Que el transportador relacionó los remitentes con vínculo comercial vigente según lo señalado en la resolución 31 132 del 24 de mayo de 2019, a saber:

| Tramo | Remitente |
|-----------------------------|---------------------------------|
| Mary-Linda (OMU) | Ecopetrol |
| | Gran Tierra Energy Colombia Ltd |
| Linda- Teroyaco (OMU) | Ecopetrol |
| | Gran Tierra Energy Colombia Ltd |
| Toroyaco- Uchupayaco (OMU) | Ecopetrol |
| | Gran Tierra Energy Colombia Ltd |
| Costayaco- Uchupayaco (OCU) | Ecopetrol |
| | Gran Tierra Energy Colombia Ltd |
| Uchupayaco-Santana (OUS) | Ecopetrol |

Que previo haber verificado el porcentaje promedio de representación de los remitentes a favor de la negociación sobre los volúmenes en barriles transportados de GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTD en todos sus trayectos, se observó que éste fue mayor (>50%) en el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2018 a 31 de marzo de 2019, así como el cumplimiento de la regla de mayoría exigida de que trata la tabla No. 1 del artículo 1 de la Resolución No. 31 132 del 24 de mayo de 2019, se validó la legalidad de los acuerdos presentados y que reposan en este Ministerio bajo los radicados 2019038085, 2019038088 y 2019038093 del 10 de junio de 2019

Que pese a haberse logrado ACUERDO en la etapa de negociación directa, dicho documento establece que si una vez efectuada la revisión por parte del Ministerio de Minas y Energía, esta llega a arrojar una tarifa inferior a la ya acordada, se acogerá la tarifa inferior. Así las cosas, el único tramo que será fijado por metodología será el de Uchupayaco-Santana (OUS), toda vez que esta última arroja una tarifa inferior a la acordada en el radicado 2019038093 del 10 de junio de 2019.



Continuación de la Resolución: "Por la cual se fija la tarifa por el transporte de crudo por oleoductos de GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTD, para el periodo 2019 – 2023."

Ministerio de Minas y Energía, esta llega a arrojar una tarifa inferior a la ya acordada, se acogerá la tarifa inferior. Así las cosas, el único tramo que será fijado por metodología será el de Uchupayaco-Santana (OUS), toda vez que esta última arroja una tarifa inferior a la acordada en el radicado 2019038093 del 10 de junio de 2019.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1°. Fijar las tarifas de transporte para los oleoductos de GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTD que se relacionan a continuación para el periodo 2019 - 2023, a partir de los acuerdos aportados por el transportador y de toda aquella información relevante para el procedimiento de fijación de estas tarifas, y en atención a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

| TRAMO | TARIFA USD \$/ BL |
|-----------------------------|-------------------|
| Mary-Linda (OMU) | 1,9868 |
| Linda- Teroyaco (OMU) | 0,9127 |
| Toroyaco- Uchupayaco (OMU) | 0,7472 |
| Costayaco- Uchupayaco (OCU) | 0,9794 |
| Uchupayaco-Santana (OUS) | 0,2645 |

Parágrafo 1: Las tarifas fijadas en el presente artículo serán las empleadas como base para el cálculo de la liquidación del impuesto de transporte de crudo. No entendiéndose que la tarifa en sí misma, incluye dicho impuesto.

Parágrafo 2: De conformidad con el parágrafo 2 del artículo 2 de la Resolución 72 146 de 201, modificado por el artículo 1 de la Resolución 31 285 de 2016, adicionalmente a las condiciones monetarias, el transportador podrá otorgar descuentos comerciales a las tarifas aquí fijadas.

Parágrafo 3: Las tarifas fijadas en este artículo no incluyen costos de abandono.

Artículo 2°. El valor de la tarifa fijada en la presente resolución será actualizado a partir del siguiente año tarifario, con base en el "factor anual de actualización tarifaria" de que trata el artículo 15 de la resolución 72 146 de 2014, modificado por el artículo 2 de la resolución 72 216 de 2014. Para ello se tomará como base la tarifa del año inmediatamente anterior multiplicada por dicho factor.

Artículo 3°. A la mitad del periodo tarifario, se debe hacer una revisión al avalúo del oleoducto Costayaco- Uchupayaco. Lo anterior teniendo en cuenta que el factor "N" es de 10 años, plazo que se cumple durante la vigencia de la tarifa 2019-2023.

Artículo 4°. Previa solicitud de las partes interesadas en este proceso, se remitirá copia de la presente resolución, así como copia del expediente tarifario respecto de aquellos asuntos no sometidos a reserva de la información, de conformidad con lo señalado en la Ley 1755 de 2015.



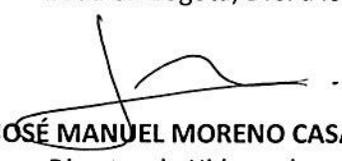
8

Continuación de la Resolución: "Por la cual se fija la tarifa por el transporte de crudo por oleoductos de GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTD, para el periodo 2019 – 2023."

Artículo 6°. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que debe ser presentado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los,


JOSÉ MANUEL MORENO CASALLAS
Director de Hidrocarburos

Proyectó: Adriana Barrera C/ Nashla González/ Luis F. Ócampo
Revisó: Luisa F García V/ Mauricio Herrera B
Aprobó: José Manuel Moreno C

28 JUN 2019



[Handwritten mark]